



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00784-00.
Accionante: Nadia Afanador Angarita
Accionada: Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Otros.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Nadia Afanador Angarita, interpuso contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Gobierno, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la Junta de Acción Comunal de la Localidad de Barrios Unidos, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, trámite en el que se ordenó la vinculación de Yudy Amparo Guacaneme Sepúlveda, Yamill Alonso Montenegro, Ordoñez Uberlandia S.A.S., y Seguridad y Vigilancia Éxito de Colombia LTDA.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo, a gozar de un ambiente sano y demás derechos fundamentales de los niños, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, al no adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estado de higiene del predio que colinda con su propiedad.

Pretende, en consecuencia, que se amparen las garantías superiores descritas y se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- tomar las medidas conducentes, pertinentes, reales y definitivas con el fin de garantizar el estado de higiene del predio que limita con su local, ya sea cercando el lugar, colocando jardines o cualquier otra medida seria que garantice la limpieza y seguridad de dicho espacio.

Así mismo, solicitó que se ordene a las demás entidades accionadas, brindar apoyo coordinado al IDU respecto de las medidas que adopte dicha institución tendientes a dar una solución definitiva al problema de falta de higiene, mal olor, abandono y suciedad que presenta el terreno en mención.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

i. La accionante es copropietaria del inmueble local comercial ubicado en la carrera 30 No. 72-49 de esta ciudad, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-704352, dicho bien colinda por el costado norte con un predio "*en forma de muela*" de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

ii. De acuerdo a lo narrado por la tutelante el predio contiguo al suyo permanece en un estado deplorable de abandono, falta de higiene, mal olor y suciedad que afecta seriamente no sólo la salubridad de la zona sino la explotación económica de su inmueble.

Lo anterior por cuanto ha arrendado en múltiples ocasiones su bien para el desarrollo de diferentes actividades comerciales, y los inquilinos terminan la relación contractual de manera anticipada, argumentando graves perjuicios en su actividad económica, como consecuencia del estado de abandono, falta de higiene, mal olor y suciedad del predio contiguo.

iii. La actora informó que con el fin de evitar que su última arrendataria también diera por terminado el contrato de arrendamiento respecto de su inmueble, el 23 de mayo del año que avanza realizó varias solicitudes al Instituto de Desarrollo Urbano, a las que adjuntó fotografías del estado del predio colindante, a efectos

de que esta entidad diera alguna solución al problema presentado. Indicó que le propuso al IDU que le entregara el aludido predio bajo alguna figura jurídica (comodato o similar), para embellecerlo y evitar que continúe deteriorándose, o en su defecto, se diera alguna solución respecto a la recuperación del espacio, ya que el lugar está siendo ocupado por habitantes de calle para dormir, hacer sus necesidades y botar basura, situación que se agrava con el paso del tiempo.

iv. La actora señaló que la petición fue respondida por el Instituto de Desarrollo Urbano mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019 suscrito por la Directora Técnica de Predios, quien le sugirió acudir a la Junta de Acción Comunal de Barrios Unidos y solicitar apoyo a la Alcaldía de dicha localidad, para que se coordinara junto con las unidades de Policía del Cuadrante, operativos constantes para mejorar las condiciones de salud pública de las zonas aledañas a los predios adquiridos por el instituto.

v. Inconforme con dicho pronunciamiento, la accionante elevó una nueva solicitud ante el IDU, solicitando una respuesta frente a las posibilidades de que el predio vecino le fuese entregado en aras arreglarlo y embellecerlo o se adoptara otra solución definitiva. También indicó que las sugerencias consistentes en acudir a la Junta de Acción Comunal y a la Alcaldía de Barrios Unidos, a su juicio no era una solución definitiva del problema, el cual se presentaba a diario por los desechos humanos que aparecían día tras día en el bien.

vi. Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2019 la Directora Técnica de Predios del IDU dio respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole que no era posible entregarle el predio en comodato y le sugirió hacer dicha propuesta al Jardín Botánico con el fin de que este a su vez la realizara al Instituto de Desarrollo Urbano. Igualmente le indicó que procedería a incluir el predio dentro del cronograma para realizarle mantenimiento y limpieza, de acuerdo al contrato No. 1544 de 2018 suscrito con el señor Yamill Alonso Montenegro. También le precisó a la peticionaria que no procedía la solicitud tendiente a embellecer con plantas, flores y demás el predio,

ya que el mismo consistía en un remanente de obra pública que se encuentra acabado en concreto.

vii. La accionante precisó que siguiendo las directrices entregadas por el IDU, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2019 solicitó al Jardín Botánico de Bogotá que interviniera en su caso, pero mediante comunicado del 13 de agosto de 2019 el Jefe de la Oficina de Arborización Urbana le indicó que *"el área en solicitud (carrera 30 No. 72-49) no se encuentra registrada como un proyecto en competencia del JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ, por lo cual no es objeto de mantenimiento por parte del equipo operativo de jardinería de la oficina de Arborización Urbana"*.

viii. La actora también elevó derecho de petición el 31 de julio de 2019 ante la Junta de Acción Comunal de la Localidad de Barrios Unidos solicitándole intervenir en el caso, pero el 6 de agosto de 2019 el Alcalde de la localidad le informó que había remitido copia de su queja al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, a fin de que estos entes intervinieran en lo de sus competencias adelantando las labores tendientes a solucionar la situación planteada.

iv. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2019 la Subdirección de Administración Inmobiliaria del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá dio respuesta a la petición de la señora Afanador Angarita indicando que: *"....nos remitimos a revisar el sistema de información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público -SIGSEP- y el predio que usted solicita no está dentro del inventario de esta entidad, más sin embargo es una razón pública de propiedad del Distrito Capital, en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO..."* y agregó que de acuerdo a la ley de 1989 y Decreto Distrital 552 de 2018, la Administración, mantenimiento y aprovechamiento de espacio público se suscriben con entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas como fundaciones, ONGS, Juntas de Acción Comunal, quienes deben manifestar cual es el objeto y para que se va a utilizar el predio, razón por la cual despacharon desfavorablemente la petición formulada.

v. La tutelante afirma que el inconveniente referente al estado deplorable de higiene, mal olor, abandono y suciedad del inmueble en forma de muela contiguo a su propiedad cuyo titular es el Instituto de Desarrollo Urbano, afecta gravemente no sólo a la comunidad sino a su inmueble, y no ha sido resuelto por ninguna de las entidades accionadas pese a que ha acudido a ellas solicitando ayuda, pero no le han dado soluciones reales, sólo responden endilgando responsabilidades a otras entidades.

c. Trámite procesal

a. Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, aunado a que se estimó pertinente vincular al trámite tutelar a la actual arrendataria del inmueble de propiedad de la accionante, a Yamill Alonso Montenegro como encargado del cronograma de mantenimiento y limpieza de los remanentes de obra pública de la ciudad, a Ordoñez Uberlandia S.A.S. (propietaria del establecimiento de comercio El Rodeo) y a la empresa Seguridad y Vigilancia Éxito de Colombia LTDA, la cual al parecer es la encargada de la seguridad del espacio contiguo a la propiedad de la tutelante (Folios 64 y 65 del expediente digital de tutela).

b. El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- señaló que ha tomado las decisiones y acciones pertinentes para mantener la higiene del espacio al que hace mención la accionante, teniendo en cuenta que con relación a los predios adquiridos por el IDU, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados a la infraestructura para la movilidad, éstos siempre han contado con vigilancia móvil mediante recorridos diarios a través de contratos cuyo objeto ha sido: *“prestar el servicio Integral de vigilancia Móvil y de seguridad privada para predios en Administración y los recibidos en desarrollo de los procesos de adquisición y que se encuentran a cargo de la Dirección Técnica de predios, para la ejecución de Proyectos viales o de espacio Público en Bogotá D.C.”*.

Agregó que algunas acciones habían sido suspendidas por la emergencia sanitaria de este año, sin embargo, ya se dio continuidad a las acciones pertinentes, tal es el caso del contrato 1395 de 2018, con la empresa ÉXITO DE COLOMBIA LTDA, Programa de vigilancia preventiva dentro del cual se encuentran los sobrantes de la avenida NQS.

Con base a lo anterior, precisó que se opone a la petición que realiza la accionante por carecer de fundamento legal, toda vez que el Instituto ha resuelto sus peticiones dentro del término legal otorgado por la ley y está realizando las acciones pertinentes y de su competencia para el mantenimiento y vigilancia del espacio público en mención (Folios 200 al 210 del expediente digital de tutela).

c. La Secretaría Distrital de Gobierno actuando en representación de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, solicitó que se denieguen las pretensiones de la accionante por no haber vulnerado directa o indirectamente los derechos fundamentales descritos en la tutela, al respecto precisó que la Alcaldía Local de Barrios Unidos le comunicó al accionante mediante oficios con Número ORFEO 20196230204191, 20196230204211 y 20196230204201 del 06 de agosto de 2019, la falta de competencia que tenía para atender sus solicitudes, por lo que de manera diligente procedió a oficiar a las entidades correspondientes, esto es, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, con el fin de que dichas entidades intervinieran en lo que les corresponde de conformidad con sus competencias, a fin de solucionar la situación particular que aquejaba el accionante.

d. El Jardín Botánico de Bogotá "*José Celestino Mutis*", solicitó no conceder el amparo constitucional, teniendo en cuenta que no es la llamada a responder dentro del marco de competencias establecidas en la ley, a los requerimientos de la señora Afanador Angarita. En consecuencia, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor y se le desvincule del trámite (Folios 319 al 323 del expediente digital de tutela).

e. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-, señaló que tal y como se lo indicó a la accionante a través de la Subdirección de Administración Inmobiliaria del Espacio Público mediante el oficio del 27 de agosto de 2020 radicado Orfeo número 20193020138571, de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y Decreto Distrital 552 de 2018, la administración, mantenimiento, aprovechamiento de espacio público, se suscriben con entidades sin Animo de lucro, legalmente constituidas como las fundaciones, ONGS, Juntas de Acción Comunal, quienes deben manifestar cual es el objeto y para que se va a analizar el predio, luego entonces referente a la figura del comodato, se le explicó que no era posible por los argumentos anteriormente expuestos.

Por otra parte, advirtió que la Defensoría del Espacio Público tiene la función de llevar a cabo la administración del inventario de los bienes de uso público y bienes fiscales del nivel central. Dicha función fue establecida en el Acuerdo 18 de 1999 *"Por el cual se crea la Defensoría del espacio Público"*, el cual busca la optimización del uso de los bienes inmuebles del patrimonio del Distrito Capital. Sin embargo, como el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- es una entidad que pertenece al sector descentralizado, significa que cuenta con plena autonomía respecto de la administración de sus predios, por lo que el departamento Administrativo de la defensoría del espacio público no tiene competencia para atender asuntos que se encuentren especialmente en cabeza de otras entidades que pertenecen al sector descentralizado (Folios 234 al 239 del expediente digital de tutela).

f. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- relató que los hechos materia del amparo de Tutela hacen alusión a la garantía a los derechos fundamentales de la accionante con relación a una reclamación efectuada ante el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, por cuenta del estado de un predio colindante con uno de su propiedad, asunto en el que no tiene injerencia la entidad, por cuanto no se encuentra dentro de sus competencias legales encargarse del estado de predios que no corresponden al espacio público, conforme a lo expuesto en el artículo 116 del Acuerdo 257 de 2006, por lo que es ajena a los hechos

materia de la solicitud de tutela y en razón a ello considera que no existe legitimación en la causa por pasiva y debe desvincularse del trámite tutelar (Folios 335 al 338 del expediente digital de tutela).

g. La empresa Seguridad Éxito de Colombia Ltda indicó que sostuvo un contrato con el IDU, en virtud del cual le prestaba el servicio integral de vigilancia móvil y de seguridad privada para predios en administración y los recibidos en desarrollo de los procesos de adquisición y que se encuentran a cargo de la Dirección Técnica de Predios, para la ejecución de proyectos viales o de espacio público en Bogotá. Así las cosas, el personal de vigilancia que fue puesto a disposición de recorridos tanto diurnos, como nocturnos, retiraba al personal indeterminado y habitantes de calle que trataban de ingresar a los predios, ello sin invadir la competencia de la policía nacional y autoridades locales encargadas de la seguridad y protección ciudadana (Folios 192 al 195 del expediente digital de tutela).

h. Finalmente, la señora Yudy Amparo Guacaneme Sepulveda, en condición de ex arrendataria del inmueble de propiedad de la tutelante, expuso que reafirmaba lo expuesto por ésta en el escrito de tutela, en lo que tiene que ver con los inconvenientes y perjuicios que se le causaron en el desarrollo de su actividad económica, por cuenta del estado deplorable de abandono, falta de higiene, mal olor y suciedad del inmueble colindante al que le fue entregado en arrendamiento. Señaló que a diario dicho espacio era usado por diversos transeúntes para consumo de drogas, dejar basura y hacer sus necesidades, a pesar de que diariamente se comunicaba con el cuadrante de policía, con la empresa de aseo Promoambiental Distrito SAS ESP y con las demás entidades accionadas, pero el problema nunca fue solucionado, por lo que se vio obligada a entregar el inmueble el pasado 15 de octubre (Folios 197 y 198 del expediente digital de tutela).

II. Consideraciones

1. La Doctrina Jurídica ha clasificado los derechos humanos en tres categorías a saber: (i) los derechos de la primera generación que

protegen el libre desarrollo de la personalidad individual. (ii) Los derechos de la segunda generación conformada por el conjunto de garantías también conocidas como derechos asistenciales que imponen una carga al Estado y (iii) los derechos de tercera generación que persiguen garantías para la humanidad en general, entendidos como el derecho a la paz, al entorno, al patrimonio y al desarrollo económico y social.

Nuestra Constitución Política comparte dicha clasificación, pues divide los derechos en una primera categoría donde se hallan los derechos fundamentales (Capítulo 1, de los artículos 11 al 41), en la segunda categoría se ubican los derechos sociales, económicos y culturales (Capítulo 2, de los artículos 42 a 77) y en la tercera categoría los derechos colectivos y del medio ambiente (Capítulo 3, de los artículos 78 al 82).

En lo que atañe a la protección de tales garantías superiores, la Carta Política ha establecido mecanismos procesales y específicos, por una parte el artículo 86 refiere la tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó; y, por otra parte, el canon 88 hace mención a las acciones populares y de grupo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública y otros de similar naturaleza.

2. En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien la accionante en su escrito de tutela refiere como vulnerados una serie de garantías superiores, como el derecho a la vida, a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo, a gozar de un ambiente sano y demás derechos fundamentales de los niños, no lo es menos que de su amplio relato únicamente se desprende una presunta vulneración al derecho fundamental de petición y al derecho colectivo a un ambiente sano.

Es así como el estudio de este Despacho se enfocará en verificar si en efecto hubo una trasgresión al derecho de petición y posteriormente, verificará si la tutela es la vía idónea para reclamar la protección del derecho colectivo aquí involucrado.

2.1. Para lo primero, pertinente es recordar que el artículo 23 de la Constitución Política define el derecho de petición de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”,* pues es *“...diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”¹.*

Dicho lo anterior, salta a la vista que el derecho fundamental de petición que invoca la tutelante Nadia Afanador Angarita no ha sido vulnerado por ninguna de las entidades accionadas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

En punto a ello, nótese que la misma accionante en los hechos del escrito tutelar relacionó no solo una a una de las peticiones presentadas ante las diferentes entidades del orden distrital, sino también, describió el contenido de las respuestas que al respecto emitieron las autoridades obligadas con aquellas, lo cual pone en evidencia que las convocadas han resuelto de fondo en forma clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria, como se observa en los comunicados obrantes a folios 13 al 20 de expediente digital de tutela.

Nótese como el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en los reiterados pronunciamientos dados a las solicitudes de la actora y al pronunciarse frente a esta acción, señaló que en calidad de titular del área remanente de la construcción de la obra de la Avenida Ciudad de Quito, a través de la Dirección Técnica de Predios de la entidad, realiza labores de vigilancia y mantenimiento a esos predios, en los que se encuentra aquel que colinda con la propiedad de la accionante.

Precisó que si bien el contrato de mantenimiento se encontraba suspendido por causa de la pandemia del Covid-19, las actividades ya se reanudaron, y a la fecha al predio se le realizan limpiezas periódicas y se le mantiene vigilado por el personal de vigilancia contratado por la entidad.

En lo que atañe a la petición de la accionante, relacionada con que se le entregue el predio colindante a su propiedad en calidad de comodato u otra figura jurídica que le permita intervenirlo para embellecerlo, el IDU también fue claro precisándole a la petente que no es posible acceder a su solicitud, por mandato expreso de la Ley 9 de 1989 la cual establece en su artículo 38 que las entidades públicas no pueden dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, tales como sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, juntas de acción comunal y las demás que puedan asimilarse, que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación.

Respecto al jardín que propone la actora sea instalado en el espacio, el cual incluso se ofrece proveer, el IDU descartó dicha posibilidad precisando que los remanentes de obra pública de su propiedad poseen acabados en concreto que impiden siembras.

No obstante, la entidad también ofreció alternativas a la tutelante a efectos de que ésta pueda solucionar la problemática que la aqueja, en primera medida incluyó el predio dentro del cronograma de mantenimiento y limpieza que tiene contratado con prestadores externos y en segundo lugar, también solicitó a las unidades móviles de seguridad del IDU incrementar los recorridos de monitoreo día y noche para minimizar los inconvenientes relatados frente al espacio en comento.

Sin embargo, el IDU también puntualizó en que escaba de su competencia impedir que personas inescrupulosas que atentan contra la convivencia del sector, realicen actividades impropias en sus predios, por cuanto las restricciones que se deben imponer al respecto son competencia exclusiva de la Policía Nacional, a la luz de las previsiones del artículo 6º del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Así mismo, la entidad invitó a la accionante a acudir a la JAC y la Alcaldía Local de Barrios Unidos, localidad donde se ubica su inmueble, a efectos de obtener apoyo para que junto con las unidades de Policía del cuadrante, se realicen operativos constantes tendientes a mejorar las condiciones de salud pública de las zonas aledañas a los predios del Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de evitar que personas realicen actos que van en contra de la tranquilidad de la comunidad.

Así las cosas, se torna evidente para el Despacho que ni el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- ni las demás entidades de la administración distrital han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, pues se han pronunciado frente a sus solicitudes y la han enterado del contenido de las mismas, y si bien dichos pronunciamientos no satisfacen los intereses de la actora, ello no conlleva una vulneración, pues tal y como se indicó

precedentemente, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea favorable con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición.

2.2. Superado el estudio pertinente en torno al derecho fundamental aquí invocado, se procede a hacer lo propio frente al derecho de carácter colectivo que aquí se invoca, frente al cual, desde ya ha de anunciarse la improsperidad de la presente acción de amparo, pues la misma no satisface el principio de subsidiariedad que harían a la acción de tutela la vía idónea para exigir su protección.

Al respecto ha de reiterarse que los mecanismos aptos dispuestos por la Carta Política para reclamar la protección derechos colectivos tales como la seguridad, la salubridad y el medio ambiente sano, son las acciones populares y de grupo, escenarios naturales para velar por ese tipo de garantías, los cuales poseen mecanismos eficaces consagrados en la ley, que regulan y fijan su objeto, principios, jurisdicción y procedimiento.

De esa manera, ante la existencia de mecanismos diferentes a la tutela, y en vista de que en el presente caso la acción de tutela no se presentó con el fin de evitar un perjuicio irremediable que tenga efectos directos sobre un derecho de orden fundamental, necesario es que la actora acuda a la acción pertinente, descrita en el artículo 88 de la Constitución, pues es en tal escenario constitucional en el que ha de zanjarse la controversia que aquella plantea.

Ahora bien, ha de tener en cuenta la promotora, que si bien la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, esto solamente es viable, cuando la afectación del derecho colectivo, tenga efectos directos en uno de carácter fundamental, y siempre que se cumplan una serie de requisitos a saber:

“...se requiere para el conocimiento de una acción orientada en ese sentido, que exista un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales del solicitante, una perturbación de derechos colectivos y un nexo causal o vínculo directo entre uno y

otro, de manera tal que se pueda determinar directamente que la lesión o amenaza del derecho fundamental es producto de la perturbación de los derechos colectivos”².

Sin embargo, tal como se anunció en párrafos anteriores, en este caso, no se evidencia un daño o amenaza concreta a los derechos fundamentales de la promotora del amparo, por lo que no existe un vínculo directo entre dicho aspecto y la vulneración a la garantía colectiva que invoca, máxime porque la tutelante optó por hacer alusión a múltiples derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pero no indicó de manera clara y precisa como se generó la transgresión, pues todo su relato lo encaminó a demostrar el impedimento que se genera a gozar de un ambiente sano y la afectación económica que esto genera para la materialización de sus relaciones contractuales, pero no indicó de manera específica la incidencia de esto, en sus derechos fundamentales.

Así las cosas, sin ser necesario un pronunciamiento adicional, se impone la negativa de la solicitud de amparo deprecada por la accionante.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

² Sentencia T-268 del año 2000.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f6e4507c97f9f7dfdd0970d8c7b878ddd4296128bbb31c699ba563656
c1fc5c**

Documento generado en 28/10/2020 09:07:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**